



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso V. S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
Radicación 41001-31-10-001-2022-00045-00  
Demandante MARTHA CECILIA RODRIGUEZ  
Titular A. J. CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ  
Actuación Inadmite demanda/ A. I.

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda Verbal Sumario, propuesta por **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ** a favor del titular del acto jurídico **CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ**, de Adjudicación Judicial de Apoyos de que trata el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, entrada en vigencia el 27 de Agosto del año en curso, el Juzgado advierte que:

1. En primera instancia, se advierte en las pretensiones de la demanda que lo que se solicita es una adjudicación de apoyo transitoria, la cual se encontraba regulada por el Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 supeditado a la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el capítulo de la misma Ley. Por lo tanto, a la fecha la norma invocada no se encuentra vigente.

2. Por su parte, señala la norma en comento en su Artículo 38, que con la demanda deberá demostrarse las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, acreditando que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Si bien, la parte actora allegó una historia clínica, este documento no prueba dicha situación, ya que de la misma no se puede establecer fehacientemente que la señora **CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ** esta absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad; de hecho, de los documentos aportados, se puede advertir que participó en la diligencia adelantada ante la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, en la cual le fue escuchada.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las falencias anteriormente descrita, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO**, identificado con la C.C. No. 86.055.412 y TP. 142.728 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada del parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez